

Villavicencio, 13 JUN 2018

Ref: Expediente N° 500013103005-2016-00488-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado en este despacho.

A folio 224 a 231 el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Corrido el traslado de rigor, la parte demandante inconforme presentó objeción a dicha liquidación, alegando para ello que no se tuvo en cuenta que los abonos efectuados debían imputarse a capital, esto debido a que fueron efectuados antes del vencimiento del plazo, esto es 14 de octubre de 2012, motivo por el cual no podían imputarse a los intereses, como sustento de su dicho allegó la correspondiente liquidación (folios 234 a 245).

Como quiera que existía duda respecto de los abonos y la forma de imputación, el Despacho requirió a la parte demandante para que aclarará dicho punto, motivo por lo cual presentó la liquidación del crédito y la relación de abonos efectuados, manifestando que todos ellos se imputaron a los intereses de los pagarés allegados como títulos base de la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y como es sabido, cuando el deudor abona sumas de dinero para ser tenidas en cuenta en el momento de la liquidación del crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C. “ Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital....”, en cuyo caso la fecha del recibido por el acreedor o del depósito judicial autorizado para ejecuciones por sumas de dinero, constituyen el punto de partida para la aplicación de estos abonos.

Claro lo anterior, se tiene que la presente objeción no se abre paso, ya que debe tenerse en cuenta que de la relación de abonos efectuada por la parte ejecutante, folios 313 y 314, se tiene que todos los pagos fueron efectuados después del vencimiento de los tres pagarés, ya que se generaron después del 14 de mayo de 2012, motivo por el cual, sin que

conste autorización expresa por parte del demandante no puede imputársele a capital, sino por el contrario debe efectuarse a los intereses de los tres pagarés, como efectivamente lo hizo el demandante.

Siendo el caso resaltar, que conforme los títulos valores y el mandamiento de pago, se tiene que la fecha de vencimiento de los pagarés no es 14 de octubre de 2012, como erradamente lo indica el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

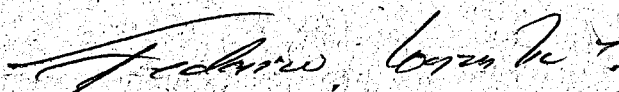
PRIMERO: Tener por no fundada la objeción propuesta por el extremo demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de \$231.350.000.00.

TERCERO: Previo a disponer como en derecho corresponda sobre el avalúo comercial allegado se requiere a la parte interesada para que allegue el correspondiente avalúo catastral expedido por el IGAC.

En consecuencia, por Secretaría procédase a oficiar al IGAC para que a costa del interesado se expida para este proceso el respectivo valúo elaborado por dicha entidad sobre el bien secuestrado.

NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 048 Hoy	
El Secretario	14 JUN 2018
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA	

